

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 52
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (c. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta núm. 100, correspondiente al día 10 del actual, se halla inserto el Real decreto siguiente.

«Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado el Conde de Vistahermosa, Diputado á Cortes por el distrito de Lerma, provincia de Burgos,=Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.= Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.»

En su consecuencia, y con sujecion á lo prevenido en el art. 2.º de la ley de 16 de Febrero de 1849, he dispuesto la insercion en el Boletín oficial, de dicho Real decreto, convocando á nueva eleccion en el distrito de Lerma, los dias 7 y 8 del mes de Mayo próximo, que deberá tener lugar, con sujecion al tit. 5.º de la ley de 18 de Marzo de 1846, en las cabezas de seccion establecidas y en los mismos locales donde antes se verificó.

Encargo á los Sres. Alcaldes que deben presidirla, y á los electores del distrito, la exacta y puntual observancia de la ley últimamente citada, asi como la de Sancion penal por delitos electorales, fecha 22 de Junio del año anterior, prometiéndome que nada dejarán que desear para que el acto tan importante de que se trata se termine con el mayor orden y legalidad en todas sus partes.

Burgos 15 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ANGEL MARÍA DACARRETE.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 del presente mes me comunica el Real decreto siguiente:

«La Reina (c. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente:—De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 500.000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las Islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de á 2.000 reales cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo ménos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 500.000.000 expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el día en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, ántes del día fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el art. 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de

hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 5 por 100, al precio de colizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del día 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Corte y en las Capitales de provincia una reunion pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reunan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que precede.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de expresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo día en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reunan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolucion con presencia

del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10. En la reunion que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leidas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el artículo 5.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas éstas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcancen al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 500.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

12. Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º, en los ocho dias siguientes al de la adjudicacion; y el 2.º, á los treinta dias de la misma. Los que quiera satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los veinte dias siguientes al de la adjudicacion. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 15. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega

á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto. = Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro. = De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho días consecutivos en el *Boletín oficial* de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportunos, y acusando V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguido.

Lo que en cumplimiento de lo mandado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad, fijándose á continuación el modelo de proposición.

Burgos 12 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ANGEL MARÍA DACARRETE.

Modelo de proposición.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellón, nominales en billetes hipotecarios de á dos mil reales vellón cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de reales y céntimos por ciento de su valor nominal.

de de 1865.

(Firma del interesado.)

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local me dice con fecha 31 de Enero último lo que sigue.

La entrega á los Pósitos de Billetes del material del Tesoro, en equivalencia del capital de las acciones del Banco Español de San Fernando que el Gobierno les expropió por decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1857, está próxima á realizarse; y la Direccion de mi cargo considera oportuno entrar en la explicacion de varios puntos ignorados ú olvidados por los accionistas, á fin de determinar despues el procedimiento que han de seguir los Ayuntamientos para la cobranza de estos Billetes, cuyo producto en venta servirá para aumentar el caudal de estos piadosos institutos.

Los Pósitos del Reino que en 1783 tuvieron sobrantes de fondos sin empleo en su localidad, se interesaron, por orden del Gobierno, en la creacion del primer establecimiento general de crédito mercantil que se conoció en España con la denominacion de *Banco nacional de San Carlos*, tomando acciones de á 2000 reales en cantidad de veinte millones. Pero la prosperidad de aquel establecimiento se paralizó con los acontecimientos que empezaron á conmover los Estados de Europa á consecuencia de la revolucion francesa, y desde 1791 suspendió todo reparto de intereses, empleando sus capitales en auxiliar al Gobierno; quedando así de hecho extinguido y en situacion de quiebra por los adelantos que

hizo al Gobierno de S. M. D. Carlos IV, con motivo de los trastornos que procedieron á la famosa guerra de la Independencia contra la Francia.

Depurada la quiebra de aquel Establecimiento mercantil, bajo la proteccion del Gobierno de S. M. Don Fernando VII, se abrió de nuevo y con el nombre de Banco Español de S. Fernando, reconociendo como era justo á las acciones de Propios y Pósitos, que los pueblos conservaban en su poder, el derecho á tomar parte en sus operaciones. Con este fin se mandó en 1829 á las Direcciones suprimidas de Propios y Pósitos que recogiesen de los pueblos las antiguas acciones de San Carlos, y en su representacion legitima gestionasen con el Establecimiento la conversion de nuevas láminas, y que al propio tiempo se hiciesen cargo en lo sucesivo de cobrar del Banco los dividendos que este repartiase por accion, para distribuirlos despues por su conducto á los pueblos accionistas por medio de los apoderados que nombrasen al efecto. En su virtud quedaron reducidas á una quinta parte de su valor nominal, y fueron convertidas las antiguas acciones de San Carlos, en las nuevas de San Fernando, á razon de 2000 reales una, divididas por quintas partes de 400 reales; resultando pertenecer entónces á 417 Pósitos del Reino 1694 acciones y una quinta parte de otra, importantes 3.388.400 reales de capital.

Las Direcciones de Propios y Pósitos cobraron del Banco desde 27 de Octubre de 1829 los dividendos que en dicho año y sucesivos se repartieron, hasta que fueron suprimidos estos Centros Directivos por Reales órdenes de 10 de Agosto y 11 de Noviembre de 1856, estando hoy refundidos estos ramos en la Direccion general de Administración local. El Tesoro público se vino haciendo cargo, con calidad de reintegro en su dia, de los dividendos procedentes de aquel origen, segun los reclamaba el Gobierno en sus apuros y conflictos, á virtud de Reales órdenes que aquellas Direcciones cumplieron, entregando las sumas que por aquel concepto de reintegro se pedian.

De forma que, los Pósitos y Propios accionistas nada cobraron de sus dividendos desde 1829 al 57, en que por virtud de la ley de 9 de Noviembre del último año se declararon las acciones propiedad del Estado; á calidad de reintegro.

Por tanto pues, la Direccion general de mi cargo está en el deber de liquidar bajo los mismos tipos que se tomaron por base para los capitales de las acciones expropiadas, los dividendos repartidos por el Banco, de los cuales se vieron privados por el Gobierno los pueblos accionistas, hasta fin de Junio de 1851, en que ya por virtud de la ley de 3 de Agosto de dicho año se consuma el reintegro por el Tesoro, entregando como compensacion de dichos capitales, billetes del material con renta del 3 por 100 que corre desde 1.º de Julio de 1851.

La liquidacion de dividendos expropiados á las acciones de los Pósitos, se

halla abierta en esta Direccion, á consecuencia de la declaracion que hizo la Junta de la Deuda pública por orden de 10 de Setiembre de 1860, y seguirá el mismo curso de reintegro, cuando se hayan reunido los datos y documentos justificativos indispensables para demostrar la cantidad que corresponde percibir á cada Pósito accionista, descontándole de su cargo particular las cantidades, que por razon de contingentes se les admitió en pago por el Tesoro, á cuenta de las certificaciones que en 10 de Julio de 1857 se les expidió para la comision nombrada de tres Diputados á Cortes para liquidar á los Pósitos del Reino: donde se hace constar el número de sus acciones y el importe de sus dividendos que no habian percibido desde 27 de Octubre de 1829 á igual dia de 56. La liquidacion de estos dividendos, así como la que corresponde practicar por los seis millones que en 1856 levantó el Gobierno de los Pósitos, mandada tambien liquidar y pagar al tipo del 94 por 100 en billetes del material del Tesoro con interés del 3 por 100 desde 1.º de Julio de 1851 en que se verifica con estos billetes el reintegro del anticipo; serán objeto, ambas liquidaciones, de otra circular en que se determine la justificacion que ha de presentar cada pueblo interesado en virtud de lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 15 de Setiembre de 1855, que reconoció dichos créditos, y los mandó liquidar y reintegrar en aquella forma.

Con esta aclaracion ó reseña y histórica acerca del origen de estos créditos, los Pósitos acreedores del Estado sabrán el derecho de reintegro que tienen reconocido, y liquidado en los términos que se circuló por orden de esta Direccion, fecha 19 de Julio de 1861, respecto del capital de las acciones, sin perjuicio del que tambien les corresponde liquidar por los dividendos de dichas acciones; y por el empréstito de los seis millones de reales levantado en 1856; de cuyas operaciones se dará conocimiento en su dia á los pueblos acreedores para su conformidad en las liquidaciones que estan abiertas por los conceptos de Propios y Pósitos.

Ahora, solamente, se trata de la entrega de billetes del material del Tesoro, que llevan el interés vencido del 3 por 100 anual, pagado á metálico, desde 1.º de Julio de 1851, y que se han de emitir á favor de cada Pósito accionista en equivalencia y representacion del capital de dichas acciones expropiadas, segun se tiene dado conocimiento á los Gobernadores en la relacion respectiva á cada provincia circulada por este centro directivo en la orden antes citada de 19 de Julio, á fin de recoger su conformidad en esta liquidacion de capitales.

Las acciones de Propios siguieron la misma suerte de expropiacion y se liquidaron bajo los mismos tipos y bases que se ha practicado con las de los Pósitos. Aquellas se pagaron ya á los pueblos en billetes de la citada clase, segun las apoderaciones que dieron las Diputaciones provinciales en virtud de la orden que

circuló la Ordenacion general de pagos de este Ministerio en 2.º de Junio de 1855. Pero, por falta del conocimiento que tuvieron entónces los Ayuntamientos de esta liquidacion y del apoderado que debia cobrar á su nombre, ó porque las Diputaciones ó apoderados no cumplieron con la entrega, ó no se recogieron estos valores pertenecientes al caudal de Propios, el resultado positivo es que la gran mayoría de pueblos, nada ha recibido todavia, de lo que legitimamente les pertenece y están en el caso de gestionar ahora los que se hallen en dicho estado, con el nombramiento de nuevos representantes, á fin de averiguar el paradero de estos Billetes y de los intereses que se hayan realizado á metálico desde 1.º de Julio de 1851, hasta la fecha del último semestre vencido y presentado al cobro, entablando al efecto las debidas reclamaciones contra quien proceda, para que lleguen á su poder los billetes é intereses cobrados, y dejen las corporaciones actuales á cubierto la responsabilidad que pudiera caberles por seguir adelante en el mismo abandono de las anteriores, sabido ya su derecho á reclamar estos caudales, que se hallan sin cobrar, ó detentados por otras manos.

Para que este mismo no sucediese con el reintegro de los créditos á favor de los Pósitos, esta Direccion dictó la circular tantas veces citada de 19 de Julio, mandándose por la disposicion 4.ª que los Ayuntamientos prescindieran de agentes intermediarios para las reclamaciones de créditos contra el Estado, entendiéndose directamente con sus respectivos Gobernadores, á quienes se comunicarian por este Centro directivo cuantos documentos y noticias pudieran interesarles. Así se ha venido haciendo con provecho y economia de gastos para los pueblos, hasta tanto que la Direccion general de la Deuda pública avisa á la de mi cargo que se halla el expediente de reintegro ó conversion de láminas en estado de expedir los billetes en equivalencia del crédito que pertenece á cada Ayuntamiento, á fin de que se manifieste la persona á cuyo nombre se ha de hacer la entrega conforme á las instrucciones vigentes.

En su virtud pues, se consulta por la referida Direccion de la Deuda, si la entrega de los Billetes que ha de emitir ahora por los capitales liquidados á las acciones de Pósitos, se han de recoger por los apoderados que nombraron las Diputaciones provinciales en 1855, á virtud de la circular de la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, ó por la persona que autorice este Centro directivo en el sentido que resolvió la circular de 19 de Julio de 1861 ya citada, y en el que determinaron las Reales órdenes de 26 de Mayo de 1862 y 24 de Abril de 1865, por las cuales dispuso S. M. que esta Direccion llevase inspeccion minuciosa sobre todos los créditos del Estado que cobrasen los Pósitos, encargándole además la gestion directa y de oficio con la Direccion de la Deuda para la entrega de láminas y para la conversion en títulos corrientes al porta-

dor, á fin de que se realizase el precepto constante de desamortizar toda clase de bienes que adquieran ó tengan los Pósitos para reducirlos á metálico en la forma y términos que prescriben las Reales órdenes circulares de 17 de Setiembre de 1861 y 26 de Mayo de 1862, antes citada.

A consecuencia de todo lo expuesto, esta Direccion ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que los Ayuntamientos en razon de los fondos que administran por su ley orgánica, y en cumplimiento de las disposiciones vigentes, elijan bajo su responsabilidad el representante de sus derechos y apoderado de su confianza para recoger de la Direccion general de la Deuda pública, las láminas ó billetes que se expidan á su favor, ya sea por Propios ó por Pósitos, levantando al efecto un acuerdo en el libro de actas de sesiones, donde se exprese el objeto del apoderamiento con todos los detalles acerca de los créditos que se gestionen por ambos conceptos y acerca de la persona y del encargo que esta deba cumplir.

Si se creyese oportuno para mayor seguridad y garantía limitar la duracion del poder, ya para renovarlo cumplido que sea el tiempo, ó ya para nombrar otro representante con el fin de residenciar y ajustar cuentas, podrán hacerlo los Ayuntamientos en todo tiempo por los mismos trámites del acuerdo en la forma prevenida, determinando detalladamente esta circunstancia, la cual se considera conveniente aconsejar para que los Concejales no se ligen con una responsabilidad indefinida, por mas tiempo que el del ejercicio de sus cargos, dejando á su vez en libertad de accion á las sucesivas corporaciones para elegir apoderados ó representantes, si los primeros no cumplieran á su satisfaccion y confianza el cargo que aceptaron.

2.º De este acuerdo se sacarán tres copias en papel del sello 9.º; y dos de ellas se remitirán por conducto del Gobernador á la Direccion general de Administracion local, y la otra se enviará por el Ayuntamiento al nombrado para que acuse su recibo y aceptacion del cometido. Esta Direccion se encarga de pasar á la de la Deuda un ejemplar, quedando el otro en su expediente respectivo.

3.º Los Ayuntamientos que tuviesen ya nombrado apoderado con arreglo á esta instruccion, será válido su nombramiento mientras no se rectifique ó altere por un nuevo acuerdo; y los Gobernadores que los tengan detenidos y sin curso, los enviarán á la Direccion de mi cargo.

Si notasen los Gobernadores alguna falta de expresion y detalles que pudiera entorpecer la marcha ó gestion del representante, dispondrán que los Ayuntamientos rectifiquen el poder con nuevo acuerdo, de conformidad con esta instruccion.

Del acreditado celo de V. S. espera esta Direccion que publicará en breve la presente circular en el Boletin oficial con la relacion de los Pósitos de esa

provincia interesados en la entrega de las cantidades reconocidas y que se cobrarán por la expropiacion de las acciones que tenian en el Banco Español de San Fernando, á fin de que los Ayuntamientos respectivos elijan cuanto antes los apoderados que en su nombre han de recoger de la Direccion general de la Deuda los Billetes del material del Tesoro en equivalencia de aquellos créditos, quedando V. S. en la obligacion de dictar las instrucciones que considere oportunas para vigilar que el producto en venta de dichos Billetes y los intereses cobrados á metálico, ingresen en las arcas de cada Pósito para los objetos propios de su instituto, de cuya operacion ó resultado de cobranza dará V. S. nota detallada y minuciosa á este Centro directivo, segun los datos que recoja de los Ayuntamientos interesados en esta liquidacion.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, y con especialidad para el de Aranda de Duero, que posee acciones del Banco de San Fernando y no ha nombrado apoderado para recoger de la Direccion general de la Deuda pública las láminas ó billetes que expidan á su favor.

Burgos 11 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ANGEL MARÍA DACARRETE.

(Gaceta núm. 87.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Llerena, de los cuales resulta:

Que en el referido Gobierno de provincia se formó un expediente á instancia de D. Pedro Miguel Jimon sobre el deslinde de una dehesa llamada Encinalejo, comprada al Estado, por haberle despojado de parte de ella el Ayuntamiento de Azuaga al deslindar una servidumbre pecuaria existente entre la mencionada dehesa y la Serrana:

Que en el Juzgado de primera instancia de Llerena se presentó un escrito, acompañado de varios documentos, á nombre de D. Antonio Ponce de Leon y otros vecinos de Azuaga y la Granja, pidiendo que se rectificara un deslinde antiguo para conocer los límites ciertos de la dehesa la Serrana, que habian adquirido del Estado, por la parte que lindaba con un cordel ó ensanchar, servidumbre pecuaria que existia entre la mojonera de la dehesa y la que dividia los términos de Azuaga y Valverde:

Que llevada á cabo la rectificacion del deslinde y protocoladas las diligencias, el Gobernador, accediendo á una instancia de D. Pedro Miguel Jimon, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto y dejase sin efecto el deslinde, porque estaba sometida la cuestion á la Junta superior de Ventas

en cuanto á la parte en que la Serrana lindaba con el Encinalejo, pero sin citar disposicion alguna en su apoyo:

Que el Juez, despues de sustanciado el artículo de competencia, declaró tenerla para conocer del asunto, fundándose principalmente en que el requerimiento partia del equivocado concepto de que la finca deslindada confinaba con el Encinalejo, y la rectificacion del deslinde habia dado á conocer que entre ambas fincas corria el cordel ó ensanchar ántes mencionada:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que la falta de cita de disposicion legal en que apoyar el requerimiento de inhibicion constituye un vicio sustancial en el principio de la tramitacion de una competencia, porque el fin del citado precepto es que no se turbe infundadamente el ejercicio de la Administracion de justicia, y que solamente se promuevan cuestiones de competencia cuando haya disposicion expresa en que puedan fundar la suya los Gobernadores;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Segovia ha negado al Juez de primera instancia de Cuéllar la autorizacion solicitada para procesar á Pantaleon Marigomez, guarda de montes, por lesiones, del cual resulta:

Que hallándose el 2 de Junio último el guarda nombrado vigilando el monte de Zarzuela del Pinar, vió á un vecino que conducía una carga de leña de pino del propio monte sin autorizacion ni permiso de nadie, por lo que le exigió entregase el hacha como prenda para hacer la denuncia de tal hecho, segun está prevenido en las Ordenanzas de Montes:

Que á la sazón llegaron al lugar de la ocurrencia otros dos vecinos, hermanos, con leña de pino tambien del monte, y el guarda les previno que parasen las caballerías, á lo que se opusieron desobedeciéndole y menospreciando sus intimaciones:

Que reiteradas estas por el guarda, dispuesto á cumplir sus deberes, se movió primero una cuestion de palabras que por la imprudencia agresiva de los tres vecinos pasó á vias de hecho, á consecuencia de la que uno de ellos fué he-

rido ligeramente en la cara por la bayoneta que el guarda llevaba, y de la que se vió obligado á hacer uso en vista de las provocaciones de los mencionados vecinos:

Que instruidas diligencias criminales por el Juzgado de Cuéllar en persecucion y castigo del autor de las lesiones, el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar al guarda por creerle comprendido en el caso primero del art. 345 del Código penal; pero el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, se la negó fundándose en que, segun el caso undécimo del art. 8.º del mismo Código, está exento el empleado de responsabilidad.

Vista la última de las disposiciones que se acaba de citar, por la cual está exento de responsabilidad criminal el que obra obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que si bien no aparece demostrada de una manera irrecusable la necesidad imperiosa que el guarda de montes afirma que tuvo de hacer uso del arma, por cuanto las personas que declaran en el sumario son únicamente el mismo guarda y los tres vecinos que con él promovieron la cuestion, hay fundadas razones para presumir que sea cierta la afirmacion del funcionario público, en atencion á la circunstancia de haberlos encontrado conduciendo las leñas que habian hurtado, cuyo hecho debió naturalmente influir en el giro que la cuestion tomó despues de las amonestaciones del guarda para que dajasen prenda con que presentar á la Autoridad correspondiente la denuncia prevenida en las Ordenanzas de Montes;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Rectificacion de amillaramientos para el reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1865 á 1866.

Estándose ocupando las Juntas periciales de los distritos municipales que á continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento para el reparto de la contribucion territorial del proximo año económico de 1865 á 1866, se hace preciso que todos los contribuyentes que en sus respectivas jurisdicciones posean fincas rústicas y urbanas cuyo dominio haya tenido alteracion presenten una relacion de ellas en la Secretaria de Ayuntamiento dentro del término de 20 dias, á contar desde el de la publicacion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, pues pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna sobre el particular. — Los Presidentes de las Juntas periciales.

Distritos municipales.

Miranda de Ebro.
La Aguilera.
Quintanilla Somuño.

